

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 015

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JUAN HELY ORTEGA MONTERO Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00022-00

Se decide sobre el escrito presentado el 6 de junio de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>; en ese sentido, se tiene por subsanada la demanda.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

El artículo 164, numeral 2º, literal i del C.P.A.C.A., dispone que la pretensión de reparación directa caduca al cabo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Del escrito de la demanda y los documentos aportados con la misma se evidencia, que los hechos originarios del daño ocurrieron el 26 de diciembre de 2020, iniciándose el término de caducidad el 27 del mismo mes y año.

Por otra parte, a páginas 682 a 686, del documento 3, índice 2 expediente digital-aplicativo samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 15 de diciembre de 2022, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 16 de enero de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 30 de enero de 2023 (doc. 1, índice 2, expediente digital – aplicativo samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal i) del C.P.A.C.A.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A páginas 685-686 documento 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constanza expedida por la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de las demandantes, por ser los titulares afectados por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

<sup>1</sup> Índice 5 del expediente digital - samai

Fue conferido poder por los demandantes al abogado Silvio Laureano González González, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Doc. 6, índice 5 del exp. Digital – aplicativo samai).

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Silvio Laureano González González, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 37.423 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrantes en el documento 6, índice 5 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ANDRÉS PRADO VELÁSQUEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00079-00

Se decide sobre el escrito presentado el 15 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante<sup>1</sup>, en ese sentido, se tiene por subsanada.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Con la demanda se aportó copia del acto demandado (págs. 1-2 doc. 04, índices 2 y 5 del expediente digital – samai), por medio del cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional al demandante, contra el cual no procedía recurso alguno.

De la constancia de notificación del acto administrativo, se realizó el 24 de octubre de 2022 (pág. 2 doc. 4, índices 2 y 5 expediente digital).

Por otra parte, el documento 03, índice 2 y 5, expediente digital – samai, se encuentra acreditado que la parte demandante, previamente agotó el requisito de Procedibilidad, para lo cual presentó solicitud de conciliación el día 25 de enero de 2023, quedando suspendido el término de caducidad hasta el día 20 de febrero de 2023, cuando se expidió la constancia de no conciliación.

Además, se encuentra demostrado que la demanda fue presentada ante la jurisdicción el día 17 de marzo de 2023 (archivo 01, índice 2 exp. Digital – samai), por lo cual se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que contra el acto administrativo no procedía recurso alguno, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 1 del CPACA.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, es facultativo el requisito de Procedibilidad de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1, inciso 2 del CPACA; sin embargo, a documento 3, índice 2 y 5, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 217 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

<sup>1</sup> Índice 5 del expediente digital - samai

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Carlos Andrés Prado Velásquez, al abogado Orlando Enrique Martín González, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante, Carlos Andrés Prado Velásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.071.732.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

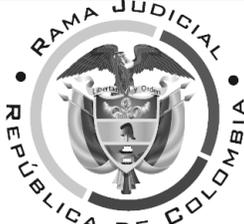
**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** DIANET BALCAZAR MOSQUERA  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00037-00

Mediante auto interlocutorio 257 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta sede judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se tiene por subsanada la misma, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

Atendiendo la situación fáctica y la falta de certeza, ante la ausencia de documentos, la misma se estudiará en la etapa procesal correspondiente, como quiera que se requiere analizar la totalidad de los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A documento 6, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser la titular afectada por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por la demandante al abogado Andrés Mauricio Briceño, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Doc. 8 índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

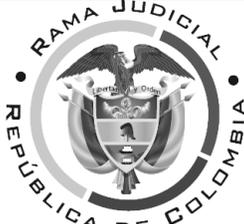
**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024**

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** GLORIA NELLY LEON GALEANO  
**DEMANDADO:** NACION – RAMA JUDICIAL – DESAJ Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00055-00

Mediante auto interlocutorio 255 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta sede judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se tiene por subsanada la misma, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A.

#### **Caducidad de la pretensión**

Atendiendo la situación fáctica y la falta de certeza, ante la ausencia de documentos, la misma se estudiará en la etapa procesal correspondiente, como quiera que se requiere analizar la totalidad de los antecedentes administrativos objeto del presente litigio.

#### **Agotamiento de requisito de Procedibilidad**

A documento 7, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, se encuentra Constancia expedida por la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por ser la titular afectada por los hechos aquí demandados.

#### **De la representación Judicial**

Fue conferido poder por la demandante al abogado Andrés Mauricio Briceño, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda (Doc. 8 índice 2 del exp. Digital – aplicativo samai).

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este Despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA en ejercicio del MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024**

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 019

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ROSA ÁNGELA MENA MAMIAN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00057-00

Mediante auto interlocutorio 254 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta sede judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se tiene por subsanada la misma, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la demandante, al abogado Mario Orlando Valdivia Puente, como apoderado judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante Rosa Ángela Mena Mamian, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.323.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 020

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARLOS ALBERTO ALMARIO BURBANO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00058-00

Mediante auto interlocutorio 253 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta sede judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se tiene por subsanada la misma, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 57-59 documento 2, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el demandante, a la abogada Angelica María González, como apoderada judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

## De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante Carlos Alberto Almario Burbano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.553.339.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 021

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** FERNANDO ARQUÍMEDES BRAVO MARULANDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00063-00

Mediante auto interlocutorio 252 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta sede judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se tiene por subsanada la misma, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 57-60 documento 3, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el demandante, a la abogada Angelica María González, como apoderada judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

## De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente al demandante Fernando Arquímedes Bravo Marulanda, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.707.786.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 022

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** MÓNICA ROJAS PALOMINO  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00070-00

Mediante auto interlocutorio 248 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta sede judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se tiene por subsanada la misma, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 57-59 documento 3, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la demandante, a la abogada Angélica María González, como apoderada judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

## De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante Mónica Rojas Palomino, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.953.644.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 023

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA OROZCO OSPINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00071-00

Mediante auto interlocutorio 249 del 25 de mayo de 2023, el despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio.

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta sede judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda, se tiene por subsanada la misma, y se decide sobre su admisión.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos productos del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 161 numeral 1 del CPACA; sin embargo, a páginas 57-59 documento 4, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra el acta de conciliación de la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la demandante, a la abogada Angelica María González, como apoderada judicial de la parte actora quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

## De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que el funcionario competente allegue el expediente administrativo correspondiente a la demandante Paola Andrea Orozco Ospina identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.832.237.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 032

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** YOLANDA VELASCO Y JOSE BONILLA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00230-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 002212 del 18 de mayo de 2022, del 18 de mayo de 2022, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente a los demandantes, y se busca otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del CPACA; puesto que contra el acto demandado solo procedía el recurso de reposición el cual es facultativo. (págs. 23-26 doc. 36, índice 3 expediente digital samai)

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de los demandantes, por cuanto afirman ser los titulares del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por los señores José Bonilla y Yolanda Velasco, a la sociedad Consultores Jurídicos Interalianza SAS (pág. 14-17 doc. 36, índice 3 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, para que remite el expediente administrativo completo correspondiente al presente asunto.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Jairo Eulices Porras León identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 123.624 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en su calidad de representante legal de la sociedad Consultores Jurídicos Interalianza SAS, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes obrantes a páginas 14-17, doc. 36, índice 3 del exp. Digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 034

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** BERTHA PADILLA DE BERNAL  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00092-00

Mediante auto interlocutorio No. 234 del 25 de mayo de 2023, el Despacho procedió a inadmitir la demanda de la referencia a efectos de que se corrigieran unos defectos de la misma; sin embargo y conforme la constancia secretarial que antecede la parte actora guardó silencio

No obstante, y atendiendo al acceso de la administración de justicia y tutela judicial efectiva, esta Sede Judicial tiene la facultad de adecuar algunos aspectos de la demanda; por lo que pese a no haberse procedido a la subsanación y conforme lo señalado en el auto inadmisorio se tendrán como actos demandados, las Resoluciones RDP 043856 del 22 de noviembre de 2017, 027909 del 4 de noviembre de 2021, 032829 del 1 de diciembre de 2021 y 001012 del 10 de enero de 2022.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que respecto de la Resolución RDP 027909 del 4 de noviembre de 2021, se encuentra concluido el procedimiento administrativo, encontrándose en firme de conformidad con el artículo 87 numeral 2 del CPACA (págs. 127-134 y 140-146 doc. 2, índice 2 expediente digital-samai)

En relación con la Resolución 043856 del 22 de noviembre de 2017 Atendiendo la falta de la documentación que acredite dicha situación, se verificara en la etapa procesal correspondiente.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Bertha Padilla Bernal, al abogado Mauricio Peña Suarez (págs. 110-111 doc. 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quien en ejercicio del mismo presentó la demanda.

### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP que allegue a esta Sede Judicial toda la actuación administrativa.

**SEXTO:** Reconocer personería al abogado Mauricio Peña Suarez, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional No. 194.167 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 110-11 del archivo 2, índice 2 expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04– 29 DE ENERO DE 2024

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 035

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JAVIER NUÑEZ MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-013-2016-00300-00

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que obra en el índice 61 expediente digital – samai presenta reforma de la demanda.

Atendiendo que dicha solicitud se ajusta a lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA, como quiera que con ella se adicionan hechos, aportan y solicitan nuevas pruebas al medio de control, se procederá a su admisión, a la cual se le dará el trámite previsto en la norma referida.

En cuanto a las pretensiones dado que solicita montos superiores a los de la demanda inicial y adiciona, se rechazan las mismas por cuanto sobre estas, no se agotó el requisito de procedibilidad, conforme lo dispuesto en el numeral 3 ibidem, misma situación respecto a la adición de los fundamentos de derechos y la cuantía dado que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, no contempla dichos aspectos. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali: **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda, en lo referente a los nuevos hechos y pruebas del medio de control conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Correr traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

**TERCERO:** Rechazar la reforma a la demanda en lo que tiene que ver con los fundamentos de derechos, pretensiones y cuantía, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
**DEMANDADO:** MIGUEL CASTRO JURADO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00211-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare responsable al demandado por el pago de la sanción mora causada a favor de la docente Jenny Liliana Arias Gómez la cual fue reconocida por sentencia.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 8 y artículo 156 numeral 11 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal l), la demanda de repetición deberá ser presentada en el término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha de pago, o más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas previsto en el CPACA.<sup>1</sup>

En la demanda se manifiesta que la entidad efectuó el pago de la sanción moratoria el 21 de julio de 2021. La demanda es presentada el 24 de julio de 2023, concluyéndose que se presentó dentro del término establecido en la norma.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial de conformidad con el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la entidad demandante, atendiendo que fue quien respondió por el pago de la sanción mora reconocida a la docente Jenny Liliana Arias Gómez.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por Walter Epifanio Asprilla Cáceres en su calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón como apoderada judicial de la parte actora (obrante en el enlace adjunto en el correo de radicación de la demanda), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

<sup>1</sup> En el presente asunto no se toma el término de caducidad de 5 años modificado por el art. 42 de la Ley 2195 de 2022, en el entendido que la normativa dispuso que aplicaría a las condenas, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto que quedara ejecutoriada con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor MIGUEL CASTRO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.632.813, de conformidad con los artículos 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Previo a lo dispuesto en el artículo anterior, por secretaría OFICIAR a la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, para que, en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, se sirva remitir copia de la hoja de vida del señor MIGUEL CASTRO JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.632.813, en virtud a lo contemplado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada Rocío Ballesteros Pinzón, identificada con tarjeta profesional No. 107.904 del C.S. de la J., como apoderada de la entidad accionante, para los efectos contemplados en el memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente- Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 038

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR EDUARDO MONTERROZA VERDECIA Y OTROS  
**DEMANDADO:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00212-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

De la revisión del expediente, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Carolina Zapata Beltrán, identificada con T.P. No. 236.047 del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos del poder a ella conferido, visible a documento 9, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
 Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024</b>
---

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 039

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA PEREIRA SOUZA  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00261-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015<sup>2</sup>, que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia del 24 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

**LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL 24 DE JUNIO DE 2015 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.**

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 24 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **3 de julio de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **30 de enero de 2010.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **15 de marzo de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	5	\$ 1.690.306						\$ 1.690.306	\$ 352.147
2.011	12	\$ 2.351.063						\$ 2.351.063	\$ 1.175.532
2.012	12	\$ 2.425.592						\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.013	7	\$ 2.037.498						\$ 2.037.498	\$ 594.270
<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>									<b>\$ 3.334.745</b>

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — *artículo 59 del Decreto 1042 de 1978*—.

**INDEXACIÓN DE LOS VALORES.**

<sup>1</sup> Índice 12 del expediente digital Samai.

<sup>2</sup> “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del título		IPC BASE 2018	3/07/2015	85,21
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 352.147	72,95	85,21	\$ 411.329
2.011	\$ 1.175.532	75,31	85,21	\$ 1.330.063
2.012	\$ 1.212.796	77,72	85,21	\$ 1.329.675
2.013	\$ 594.270	79,39	85,21	\$ 637.836
<b>TOTAL PRIMA SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 3.334.745</b>	<b>TOTAL PRIMA INDEXADA</b>		<b>\$ 3.708.903</b>

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 24 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$3.708.903 M/Cte.)**.

#### LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$3.708.903					
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA		VALOR
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	USURA CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	28	4,52%		0,01211%	\$3.708.903	\$ 12.579
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%		0,01198%	\$3.708.903	\$ 13.776
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%		0,01182%	\$3.708.903	\$ 13.156
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	3	4,72%		0,01264%	\$3.708.903	\$ 1.406
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	28				\$3.708.903	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30				\$3.708.903	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$3.708.903	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$3.708.903	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$3.708.903	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	14				\$3.708.903	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	17	19,68%	29,52%	0,07089%	\$3.708.903	\$ 44.699
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.708.903	\$ 81.903
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.708.903	\$ 84.633
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$3.708.903	\$ 81.903
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.708.903	\$ 87.512
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.708.903	\$ 87.512
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$3.708.903	\$ 84.689
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.708.903	\$ 89.832
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.708.903	\$ 86.934
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$3.708.903	\$ 89.832
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.708.903	\$ 91.074
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.708.903	\$ 82.260
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$3.708.903	\$ 91.074
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.708.903	\$ 88.102
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.708.903	\$ 91.038
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$3.708.903	\$ 88.102
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.708.903	\$ 89.796
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$3.708.903	\$ 89.796
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$3.708.903	\$ 85.174
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$3.708.903	\$ 86.831
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$3.708.903	\$ 83.369
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$3.708.903	\$ 85.464
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$3.708.903	\$ 85.175
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$3.708.903	\$ 77.973
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$3.708.903	\$ 85.139
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$3.708.903	\$ 81.693
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$3.708.903	\$ 84.272
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$3.708.903	\$ 80.992
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$3.708.903	\$ 82.784
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$3.708.903	\$ 82.457
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$3.708.903	\$ 79.339

1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$3.708.903	\$ 81.327
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$3.708.903	\$ 78.208
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$3.708.903	\$ 80.485
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$3.708.903	\$ 79.605
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$3.708.903	\$ 73.687
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$3.708.903	\$ 80.375
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.708.903	\$ 77.605
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$3.708.903	\$ 80.265
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$3.708.903	\$ 77.534
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$3.708.903	\$ 80.045
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.708.903	\$ 80.192
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$3.708.903	\$ 77.605
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$3.708.903	\$ 79.385
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$3.708.903	\$ 76.575
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$3.708.903	\$ 78.685
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$3.708.903	\$ 78.169
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$3.708.903	\$ 71.569
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$3.708.903	\$ 78.833
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$3.708.903	\$ 75.362
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$3.708.903	\$ 76.022
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$3.708.903	\$ 73.318
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$3.708.903	\$ 75.762
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$3.708.903	\$ 76.393
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$3.708.903	\$ 74.144
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$3.708.903	\$ 75.651
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$3.708.903	\$ 72.309
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$3.708.903	\$ 73.299
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$3.708.903	\$ 72.774
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$3.708.903	\$ 66.476
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$3.708.903	\$ 73.111
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$3.708.903	\$ 70.390
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$3.708.903	\$ 72.398
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$3.708.903	\$ 70.027
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$3.708.903	\$ 72.248
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$3.708.903	\$ 72.473
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$3.708.903	\$ 69.954
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$3.708.903	\$ 71.872
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$3.708.903	\$ 70.245
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$3.708.903	\$ 73.299
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$3.708.903	\$ 74.047
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$3.708.903	\$ 69.034
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$3.708.903	\$ 77.061
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$3.708.903	\$ 76.646
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$3.708.903	\$ 81.619
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$3.708.903	\$ 81.413
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$3.708.903	\$ 87.297
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$3.708.903	\$ 90.613
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$3.708.903	\$ 92.086
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$3.708.903	\$ 99.013
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$3.708.903	\$ 99.705
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$3.708.903	\$ 109.310
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$3.708.903	\$ 113.296
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$3.708.903	\$ 106.300
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$3.708.903	\$ 119.831
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$3.708.903	\$ 117.682
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$3.708.903	\$ 114.177
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$3.708.903	\$ 112.567
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$3.708.903	\$ 115.009
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$3.708.903	\$ 112.999
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$3.708.903	\$ 107.043
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$3.708.903	\$ 105.577
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$3.708.903	\$ 98.846
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$3.708.903	\$ 100.495
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	26	23,32%	34,98%	0,08221%	\$3.708.903	\$ 79.280
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>								<b>\$ 3.708.903</b>	<b>\$ 8.030.892</b>

CAPITAL	\$3.708.903
INTERESES CAUSADOS	\$8.030.892
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>	<b>\$11.739.795</b>

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$11.739.795 M/Cte.).**

Aunado a ello, en el proceso ordinario se tasaron unas costas equivalentes a **DOSCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$213.370.00**

**M/Cte)**, las cuales fueron aprobadas mediante auto de fecha 1° de marzo de 2019 del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicación 2013-00241.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 3.708.903
<u>INTERESES</u>	<u>- 26 de enero de 2024 -</u>	<u>\$ 8.030.892</u>
<b>TOTAL</b>		<b>\$11.739.795</b>
<u>COSTAS</u>	<u>- Proceso ordinario -</u>	<u>\$ 213.370</u>
<b>GRAN TOTAL (Crédito y Costas)</b>		<b>\$ 11.953.165</b>

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 3.708.903
<u>INTERESES</u>	<u>- 26 de enero de 2024 -</u>	<u>\$ 8.030.892</u>
<b>TOTAL</b>		<b>\$11.739.795</b>
<u>COSTAS</u>	<u>- Proceso ordinario -</u>	<u>\$ 213.370</u>
<b>GRAN TOTAL (Crédito y Costas)</b>		<b>\$ 11.953.165</b>

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 29 DE ENERO DE 2024**

PROYECTÓ: MDM

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 040

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** SERGIO ARTURO BERMÚDEZ RECIO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00213-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1.210.54.00700, del 7 de marzo de 2023, mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes al demandante, y se busca otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A., se observa que en la presente demanda se encuentra concluido el procedimiento administrativo conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 del CPACA; puesto que contra el acto demandado solo procedía el recurso de reposición el cual es facultativo. (págs. 24-25 doc. 02, índice 2 expediente digital samai)

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación extrajudicial por disposición del artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor Sergio Arturo Bermúdez Recio a los abogados José Eduardo Ortiz Vela y María Fernanda Ruíz Velasco identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales No. 44.737 y 267.016 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante (pág. 18-19 doc. 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentan la demanda.

## De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA que contenga toda la actuación administrativa, para que remite el expediente administrativo completo correspondiente al presente asunto.

**SEXTO:** Reconocer personería a los abogados José Eduardo Ortiz Vela y María Fernanda Ruíz Velasco identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales No. 44.737 y 267.016 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 006

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** ANDRÉS FRANCISCO ARANGO AZUERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00074-00

De un nuevo análisis del presente asunto, se advierte que la competencia para su conocimiento, corresponde al Circuito Judicial de Sincelejo.

En efecto, el artículo 162 del C.P.A.C.A, consagra que toda demanda deberá dirigirse ante el Juez competente conforme con las reglas señaladas expresamente en los artículos 149 a 158 ibidem. Encontrándose entre ellas, aquella que define la competencia por razón del territorio, regulada en el artículo 156 de la normativa en cita, que en su numeral 2, refiere que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

En el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución del 15 de enero de 2023, mediante la cual se efectúa el cobro de unos comparendos por exceso de velocidad en el Departamento de Sucre, los cuales fueron expedidos por el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal y si bien obran otras entidades como demandadas, conforme lo allegado se puede establecer que, en nada incidieron en la expedición del acto demandado, lejos de que el domicilio del demandante sea en la ciudad de Cali, la sede de la entidad que expidió el acto demandado no se encuentra en este Distrito.

En este sentido, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo PSAA06-3806 de 2006, establece que el municipio de Corozal hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Sincelejo y se dispondrá su remisión a dicho Distrito. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de asumir el conocimiento del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el número 76001-33-33-014-2023-00074-00, en consideración a que el Despacho carece de competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, una vez dado de baja del inventario de este Despacho remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Sincelejo (Reparto).

**TERCERO:** Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el Despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
Juez

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 - 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

*Avenida 6A Norte - No. 28N-23, Piso 3- Teléfono 896 24 68  
Recepción de memoriales: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 041

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUZ MERY PLAZAS GÓMEZ  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00263-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015<sup>2</sup>, que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

**LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL 30 DE JUNIO DE 2015 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.**

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **3 de julio de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **6 de febrero de 2010.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **15 de marzo de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	3	\$ 1.171.300			\$ 40.412			\$ 1.211.712	\$ 151.464
2.011	6	\$ 1.262.811			\$ 42.528			\$ 1.305.339	\$ 326.335
2.012	12	\$ 1.325.952			\$ 44.655			\$ 1.370.607	\$ 685.304
<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>									<b>\$ 1.163.102</b>

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, la demandante percibió el auxilio de alimentación, que es un factor a tener en cuenta para liquidar la prima de servicios — *artículo 59 del Decreto 1042 de 1978*—.

**INDEXACIÓN DE LOS VALORES.**

<sup>1</sup> Índice 12 del expediente digital Samai.

<sup>2</sup> “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010, 2011 y 2012), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del título		IPC BASE 2018	3/07/2015	85,21
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 151.464	72,95	85,21	\$ 176.919
2.011	\$ 326.335	75,31	85,21	\$ 369.234
2.012	\$ 685.304	77,72	85,21	\$ 751.347
<b>TOTAL PRIMA SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 1.163.102</b>	<b>TOTAL PRIMA INDEXADA</b>		<b>\$ 1.297.500</b>

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.297.500 M/Cte.)**.

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA				LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$1.297.500					
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA		VALOR
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	USURA CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	INTERESES DE MORA MENSUAL
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	28	4,52%		0,01211%	\$1.297.500	\$ 4.401
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31	4,47%		0,01198%	\$1.297.500	\$ 4.819
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30	4,41%		0,01182%	\$1.297.500	\$ 4.603
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	3	4,72%		0,01264%	\$1.297.500	\$ 492
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	28				\$1.297.500	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30				\$1.297.500	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$1.297.500	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$1.297.500	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$1.297.500	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	14				\$1.297.500	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	17	19,68%	29,52%	0,07089%	\$1.297.500	\$ 15.637
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.297.500	\$ 28.652
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.297.500	\$ 29.608
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20,54%	30,81%	0,07361%	\$1.297.500	\$ 28.652
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.297.500	\$ 30.615
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.297.500	\$ 30.615
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$1.297.500	\$ 29.627
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.297.500	\$ 31.426
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.297.500	\$ 30.412
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$1.297.500	\$ 31.426
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.297.500	\$ 31.861
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.297.500	\$ 28.777
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$1.297.500	\$ 31.861
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.297.500	\$ 30.821
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.297.500	\$ 31.848
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$1.297.500	\$ 30.821
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.297.500	\$ 31.414
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$1.297.500	\$ 31.414
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$1.297.500	\$ 29.797
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$1.297.500	\$ 30.376
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$1.297.500	\$ 29.165
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$1.297.500	\$ 29.898
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$1.297.500	\$ 29.797
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$1.297.500	\$ 27.278
259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$1.297.500	\$ 29.784
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$1.297.500	\$ 28.579
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$1.297.500	\$ 29.481
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$1.297.500	\$ 28.334
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$1.297.500	\$ 28.961
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$1.297.500	\$ 28.846
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$1.297.500	\$ 27.755
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$1.297.500	\$ 28.451

1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$1.297.500	\$ 27.360
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$1.297.500	\$ 28.156
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$1.297.500	\$ 27.849
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$1.297.500	\$ 25.778
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$1.297.500	\$ 28.118
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.297.500	\$ 27.149
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$1.297.500	\$ 28.080
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$1.297.500	\$ 27.124
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$1.297.500	\$ 28.003
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.297.500	\$ 28.054
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$1.297.500	\$ 27.149
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$1.297.500	\$ 27.771
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$1.297.500	\$ 26.788
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$1.297.500	\$ 27.527
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$1.297.500	\$ 27.346
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$1.297.500	\$ 25.037
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$1.297.500	\$ 27.578
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$1.297.500	\$ 26.364
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$1.297.500	\$ 26.595
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.297.500	\$ 26.649
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$1.297.500	\$ 26.504
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$1.297.500	\$ 26.725
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$1.297.500	\$ 25.938
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$1.297.500	\$ 26.465
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$1.297.500	\$ 25.296
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$1.297.500	\$ 25.642
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$1.297.500	\$ 25.459
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$1.297.500	\$ 23.256
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$1.297.500	\$ 25.577
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$1.297.500	\$ 24.625
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$1.297.500	\$ 25.327
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$1.297.500	\$ 24.498
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$1.297.500	\$ 25.275
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$1.297.500	\$ 25.354
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$1.297.500	\$ 24.472
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$1.297.500	\$ 25.143
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$1.297.500	\$ 24.574
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$1.297.500	\$ 25.642
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$1.297.500	\$ 25.904
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$1.297.500	\$ 24.150
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$1.297.500	\$ 26.958
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$1.297.500	\$ 26.813
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$1.297.500	\$ 28.553
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$1.297.500	\$ 28.481
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$1.297.500	\$ 30.539
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$1.297.500	\$ 31.700
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$1.297.500	\$ 32.215
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$1.297.500	\$ 34.638
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$1.297.500	\$ 34.880
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$1.297.500	\$ 38.240
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$1.297.500	\$ 39.635
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$1.297.500	\$ 37.187
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$1.297.500	\$ 41.921
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$1.297.500	\$ 41.169
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$1.297.500	\$ 39.943
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$1.297.500	\$ 39.380
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$1.297.500	\$ 40.234
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$1.297.500	\$ 39.531
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$1.297.500	\$ 37.447
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$1.297.500	\$ 36.934
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$1.297.500	\$ 34.580
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$1.297.500	\$ 35.157
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	26	23,32%	34,98%	0,08221%	\$1.297.500	\$ 27.735
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>								<b>\$ 1.297.500</b>	<b>\$ 2.809.478</b>

CAPITAL		\$1.297.500
INTERESES CAUSADOS		\$2.809.478
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>		<b>\$4.106.978</b>

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **CUATRO MILLONES CIENTO SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.106.978 M/Cte.).**

En el proceso ordinario no fueron liquidadas costas procesales.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 1.297.500
<u>INTERESES</u>	<u>- 26 de enero de 2024 -</u>	<u>\$ 2.809.478</u>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.106.978</b>

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 1.297.500
<u>INTERESES</u>	<u>- 26 de enero de 2024 -</u>	<u>\$ 2.809.478</u>
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 4.106.978</b>

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente por el aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 29 DE ENERO DE 2024**

PROYECTÓ: MDM

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 042

FECHA: veintiséis (26) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO OTROS ASUNTOS  
**DEMANDANTE:** NELY MARIA PRADO DE CALAMBAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE LA CUMBRE  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00215-00

Al revisar la presente demanda remitida por el Juzgado Promiscuo de la Cumbre, resulta necesario que la parte demandante la adecúe a esta Jurisdicción, según el medio de control que pretende ejercer.

Comoquiera que esta jurisdicción solo conoce de los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, el Despacho encuentra procedente conceder a la parte demandante el término de diez (10) días para que adecúe la demanda a esta jurisdicción y dé estricto cumplimiento a los requisitos formales (incluido el poder) y de procedibilidad del medio de control consagrados en los artículos 161 y subsiguientes del mismo ordenamiento, así como también los relacionados con el usos de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales previstas en la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por la señora Nely María Prado de Calmabas, conforme lo previsto en los artículos 170 y 171 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte actora proceda adecuar la demanda al medio de control que pretende ejercer, conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente-Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 043

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL - LESIVIDAD  
**DEMANDANTE:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**DEMANDADO:** HERNANDO DE JESÚS CORREA ULLOA  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00216-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 17287 del 27 de septiembre de 2006, por la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor del demandante y se buscan otra declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal c), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

En el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no hay lugar a la conclusión del procedimiento administrativo del acto demandado, atendiendo que el mismo es demandado por la entidad que lo profirió.

#### **Agotamiento de Requisito de procedibilidad**

Conforme lo establecido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto es la entidad que profirió el acto administrativo demandado.

#### **De la representación Judicial**

El poder fue legalmente conferido por el representante legal de Colpensiones a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza como apoderada general de la parte activa, archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL – LESIVIDAD. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al señor HERNANDO DE JESUS CORREA ULLOA, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.268.420, conforme lo establecido en el artículo 200 del CPACA, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Atendiendo a que la entidad demandante realiza solicitud de medida cautelar, la cual reposa a páginas 10-11, doc. 3, índice 2 expediente digital - samai, misma donde se encuentra la demanda, por secretaria desglóse dicho memorial para que obre en archivo separado.

**SEXTO:** Reconocer como apoderado de la entidad demandante, a la abogada Angelica Margoth Cohen Mendoza, identificada con la T. P. No. 102.786 del C S de la Judicatura, conforme al poder general obrante en el archivo 1, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024**

Proyecto: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 044

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO PÉREZ JONES  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2019-00278-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia del 20 de febrero de 2013, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali y modificada por la sentencia No. 460 del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015<sup>2</sup>, que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

**LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL 20 DE FEBRERO DE 2013 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.**

Fecha de ejecutoria de la sentencia No. 460 del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca: **19 de noviembre de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **23 de enero de 2009.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **11 de agosto de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.009	5	\$ 2.457.788						\$ 2.457.788	\$ 512.039
2.010	12	\$ 2.506.944						\$ 2.506.944	\$ 1.253.472
2.011	12	\$ 2.586.414						\$ 2.586.414	\$ 1.293.207
2.012	12	\$ 3.091.875						\$ 3.091.875	\$ 1.545.938
2.013	12	\$ 3.198.236						\$ 3.198.236	\$ 1.599.118
<b>TOTAL PRIMA DE SERVICIOS</b>									<b>\$ 6.203.774</b>

<sup>1</sup> Índice 12 del expediente digital Samai.

<sup>2</sup> “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

### INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2009, 2010, 2011, 2012 y 2013), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del título		IPC BASE 2018	19/11/2015	86,98
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.009	\$ 512.039	71,35	86,98	\$ 624.207
2.010	\$ 1.253.472	72,95	86,98	\$ 1.494.544
2.011	\$ 1.293.207	75,31	86,98	\$ 1.493.602
2.012	\$ 1.545.938	77,72	86,98	\$ 1.730.129
2.013	\$ 1.599.118	79,39	86,98	\$ 1.752.000
<b>TOTAL PRIMA SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 6.203.774</b>	<b>TOTAL PRIMA INDEXADA</b>		<b>\$ 7.094.482</b>

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia No. 460 del 9 de noviembre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, ascendía a la suma de **SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$7.094.482 M/Cte.)**.

### LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$7.094.482				
RES.	FECHA				TASA	TASA	TASA	CAPITAL	VALOR
NRO.	RES.	DESDE	HASTA	DIAS	INT. CTE.	USURA CERTIFIC	EFFECTIVA DIARIA	BASE DE LIQUIDACION	INTERESES DE MORA MENSUAL
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	11	4,92%		0,01316%	\$7.094.482	\$ 10.269
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31	5,24%		0,01399%	\$7.094.482	\$ 30.776
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31	5,74%		0,01529%	\$7.094.482	\$ 33.632
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	10	6,25%		0,01661%	\$7.094.482	\$ 11.785
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	19				\$7.094.482	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	31				\$7.094.482	\$ -
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30				\$7.094.482	\$ -
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31				\$7.094.482	\$ -
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30				\$7.094.482	\$ -
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31				\$7.094.482	\$ -
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	10				\$7.094.482	\$ -
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	21	21,34%	32,01%	0,07611%	\$7.094.482	\$ 113.397
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21,34%	32,01%	0,07611%	\$7.094.482	\$ 161.995
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$7.094.482	\$ 171.832
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21,99%	32,99%	0,07813%	\$7.094.482	\$ 166.289
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21,99%	32,99%	0,07813%	\$7.094.482	\$ 171.832
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$7.094.482	\$ 174.208
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22,34%	33,51%	0,07921%	\$7.094.482	\$ 157.349
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22,34%	33,51%	0,07921%	\$7.094.482	\$ 174.208
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$7.094.482	\$ 168.523
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22,33%	33,50%	0,07918%	\$7.094.482	\$ 174.140
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22,33%	33,50%	0,07918%	\$7.094.482	\$ 168.523
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$7.094.482	\$ 171.764
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21,98%	32,97%	0,07810%	\$7.094.482	\$ 171.764
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21,48%	32,22%	0,07655%	\$7.094.482	\$ 162.923
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21,15%	31,73%	0,07552%	\$7.094.482	\$ 166.092
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20,96%	31,44%	0,07493%	\$7.094.482	\$ 159.470
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20,77%	31,16%	0,07433%	\$7.094.482	\$ 163.477
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20,69%	31,04%	0,07408%	\$7.094.482	\$ 162.925
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21,01%	31,52%	0,07508%	\$7.094.482	\$ 149.149

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20,68%	31,02%	0,07405%	\$7.094.482	\$ 162.856
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20,48%	30,72%	0,07342%	\$7.094.482	\$ 156.265
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20,44%	30,66%	0,07329%	\$7.094.482	\$ 161.197
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20,28%	30,42%	0,07279%	\$7.094.482	\$ 154.924
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20,03%	30,05%	0,07200%	\$7.094.482	\$ 158.352
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19,94%	29,91%	0,07172%	\$7.094.482	\$ 157.726
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19,81%	29,72%	0,07130%	\$7.094.482	\$ 151.761
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19,63%	29,45%	0,07073%	\$7.094.482	\$ 155.563
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19,49%	29,24%	0,07029%	\$7.094.482	\$ 149.598
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19,40%	29,10%	0,07000%	\$7.094.482	\$ 153.954
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19,16%	28,74%	0,06924%	\$7.094.482	\$ 152.270
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19,70%	29,55%	0,07096%	\$7.094.482	\$ 140.950
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19,37%	29,06%	0,06991%	\$7.094.482	\$ 153.744
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$7.094.482	\$ 148.445
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19,34%	29,01%	0,06981%	\$7.094.482	\$ 153.534
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19,30%	28,95%	0,06968%	\$7.094.482	\$ 148.310
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19,28%	28,92%	0,06962%	\$7.094.482	\$ 153.113
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19,32%	28,98%	0,06975%	\$7.094.482	\$ 153.393
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$7.094.482	\$ 148.445
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$7.094.482	\$ 151.849
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$7.094.482	\$ 146.474
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$7.094.482	\$ 150.512
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$7.094.482	\$ 149.524
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19,06%	28,59%	0,06892%	\$7.094.482	\$ 136.900
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$7.094.482	\$ 150.793
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$7.094.482	\$ 144.154
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$7.094.482	\$ 145.417
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$7.094.482	\$ 140.245
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$7.094.482	\$ 144.920
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$7.094.482	\$ 146.127
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$7.094.482	\$ 141.825
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$7.094.482	\$ 144.706
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$7.094.482	\$ 138.315
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$7.094.482	\$ 140.208
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$7.094.482	\$ 139.204
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$7.094.482	\$ 127.157
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$7.094.482	\$ 139.849
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$7.094.482	\$ 134.644
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$7.094.482	\$ 138.485
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$7.094.482	\$ 133.948
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$7.094.482	\$ 138.198
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17,24%	25,86%	0,06303%	\$7.094.482	\$ 138.629
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17,19%	25,79%	0,06287%	\$7.094.482	\$ 133.809
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17,08%	25,62%	0,06251%	\$7.094.482	\$ 137.478
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17,27%	25,91%	0,06313%	\$7.094.482	\$ 134.366
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$7.094.482	\$ 140.208
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17,66%	26,49%	0,06440%	\$7.094.482	\$ 141.639
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18,30%	27,45%	0,06648%	\$7.094.482	\$ 132.050
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18,47%	27,71%	0,06702%	\$7.094.482	\$ 147.403
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19,05%	28,58%	0,06888%	\$7.094.482	\$ 146.610
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19,71%	29,57%	0,07099%	\$7.094.482	\$ 156.122
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20,40%	30,60%	0,07317%	\$7.094.482	\$ 155.729
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21,28%	31,92%	0,07593%	\$7.094.482	\$ 166.984
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22,21%	33,32%	0,07881%	\$7.094.482	\$ 173.327
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23,50%	35,25%	0,08276%	\$7.094.482	\$ 176.145
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24,61%	36,92%	0,08612%	\$7.094.482	\$ 189.395
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25,78%	38,67%	0,08961%	\$7.094.482	\$ 190.719
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27,64%	41,46%	0,09507%	\$7.094.482	\$ 209.090
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28,84%	43,26%	0,09854%	\$7.094.482	\$ 216.716
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30,18%	45,27%	0,10236%	\$7.094.482	\$ 203.334
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30,84%	46,26%	0,10422%	\$7.094.482	\$ 229.216
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31,39%	47,09%	0,10577%	\$7.094.482	\$ 225.106
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30,27%	45,41%	0,10262%	\$7.094.482	\$ 218.400
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29,76%	44,64%	0,10117%	\$7.094.482	\$ 215.321
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29,36%	44,04%	0,10003%	\$7.094.482	\$ 219.991
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28,75%	43,13%	0,09828%	\$7.094.482	\$ 216.148
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28,03%	42,05%	0,09620%	\$7.094.482	\$ 204.754
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26,53%	39,80%	0,09182%	\$7.094.482	\$ 201.949
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25,52%	38,28%	0,08884%	\$7.094.482	\$ 189.075
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25,04%	37,56%	0,08741%	\$7.094.482	\$ 192.230
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	26	23,32%	34,98%	0,08221%	\$7.094.482	\$ 151.648
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>								<b>\$ 7.094.482</b>	<b>\$ 14.587.771</b>

CAPITAL	\$7.094.482
INTERESES CAUSADOS	\$14.587.771
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>	<b>\$21.682.253</b>

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$21.682.253 M/Cte.)**.

En el proceso ordinario no fueron liquidadas costas procesales.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 7.094.482
INTERESES	- 26 de enero de 2024 -	\$ 14.587.771
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 21.682.253</b>

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 7.094.482
INTERESES	- 26 de enero de 2024 -	\$ 14.587.771
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 21.682.253</b>

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 29 DE ENERO DE 2024**

PROYECTÓ: MDM

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 045

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS DE JESUS AGUDELO AGUDELO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00218-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se advierte que los poderes obrantes a páginas 86 a 87 del documento 42, índice 2 del expediente digital - samai no cumplen con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del Proceso, por lo que se le requiere para que allegue los poderes debidamente conferidos, conforme lo establecido en la norma referida, o en su defecto, mediante mensaje de datos, según lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>.

Aunado a lo anterior no se encuentra documento idóneo que acredite la legitimación en la causa para obrar en el presente asunto por parte los señores Esthefanie Alejandra Blandón Zúñiga, Jhon Wilson Agudelo y Troy Omar Agudelo, en relación con Kevin Anthony Agudelo Jiménez; razón por la cual se le requiere para que allegue el documento que soporte su calidad dentro del presente medio de control, conforme el art. 166, numeral 3 del CPACA.

De igual forma no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de Decreto 806 de 2020, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modifico y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 046

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ORFA NELLY LÓPEZ TORO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00219-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto originario de la petición del 15 de marzo de 2023, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A páginas 22-23, documento 1, índice 2, del expediente digital – samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por la señora Orfa Nelly López Toro al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, como apoderado judicial de la parte actora (págs. 9-13 doc. 1, índice 2 expediente digital samai), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado profesionalmente con Tarjeta Profesional N° 362.438 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes obrante a páginas 9-13, documento 1, índice 2 del expediente digital – samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 047

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTES:** ANDREA MIREYA ORDOÑEZ LONDOÑO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00225-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Aunado a lo anterior, no se evidencia poder otorgado por Dayana Vanessa Valencia Ordoñez a la abogada Sofía López Mera.

No aporta la certificación o constancia señalada en el acápite de anexos de la demanda, donde se compruebe el agotamiento del requisito de procedibilidad exigido para la admisión de la demanda en este tipo de asuntos.

Por lo anterior, y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

Proyecto: SMA

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 048

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

**DEMANDANTE:** JORGE AGUSTIN PERAFAN LLANOS

**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00227-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto originario de la petición del 28 de agosto de 2021, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A páginas 63-64, documento 2, índice 2, del expediente digital – Samai, se encuentra la Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por el señor José Agustín Perafan Llanos a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González (páginas 46-48, archivo 2, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente al a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**QUINTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Requerir al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SEPTIMO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 46-48, archivo 2, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 049

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00229-00

La presente demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

Revisado el expediente digital se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022<sup>1</sup>, así como en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a enviar y/o acreditar él envió por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte pasiva.

Por otra parte, no se determinan de forma detallada y precisa los actos administrativos que generan efectos contra el demandante, pues solo se hace mención al acto administrativo que resolvió recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, omitiendo la correcta aplicación de los artículos 162 y 163 del CPACA. Además de que no obra constancia de notificación del acto que resolvió el recurso de reconsideración.

Por ello y conforme lo previsto por el artículo 170 del CPACA, el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes la parte demandante subsane el medio de control del defecto aquí señalado. En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Elizabeth Velasco Góngora, identificada con T.P. No. 86.317 del C.S. de la J. como apoderada de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, en los términos del poder a ella conferido, visible a documentos 2 y 3, índice 2 del expediente digital – aplicativo samai.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTO: SMA

<sup>1</sup> Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión: 15/03/2021</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 050

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA LUZ CORONEL IBARRA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2023-00234-00

Se procede a estudiar sobre la admisión de la presente demanda, en la cual se solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto originario de la petición del 13 de enero de 2023, en cuanto se negó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, además se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **De la competencia**

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del CPACA, modificados por los artículos 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021.

#### **De la caducidad de la pretensión**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo.

#### **Conclusión del Procedimiento Administrativo**

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

#### **Agotamiento de Requisito de Procedibilidad**

A Dentro del presente medio de control, no es requisito de Procedibilidad el adelantamiento del trámite de conciliación conforme lo dispuesto en el inciso 2, numeral 1, del artículo 161 del CPACA.

#### **De la legitimación en la causa**

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho negado por la entidad demandada.

#### **De la representación judicial**

El poder fue legalmente conferido por Ana Luz Coronel Ibarra a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angélica María González (páginas 20-23, archivo 3, índice 2 del exp. Digital – samai), quienes en ejercicio del mismo presentaron la demanda.

#### **De la Admisión de la Demanda**

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA la presente demanda ejercida en el MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** Notifíquese personalmente esta providencia al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de La Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda.

**CUARTO:** Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, comenzará a correr pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el demandado deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso. Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Requerir al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que con la contestación de la demanda allegue copia del EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO que contenga toda la actuación objeto del proceso.

**SEXTO:** Reconocer personería a los abogados Yobany Alberto López Quintero, Laura Marcela López Quintero y Angelica María González, identificados profesionalmente con Tarjetas Profesionales N° 112.907, 165.395 y 275.998 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados principal y sustitutas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante a páginas 20-23 archivo 3, índice 2 expediente digital-samai. Se deja la salvedad que los apoderados no pueden actuar de forma simultánea.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**

**Juez**

Firmado electrónicamente - aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: SMA

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO</b>
	<b>Código: JAC-FT-29</b>	<b>Versión: 3</b>

AUTO INTERLOCUTORIO No. 051

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** RODRIGO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2021-00065-01

Se decide sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante<sup>1</sup> teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Revisada la liquidación aportada, encuentra el Despacho que la misma debe ser modificada por las siguientes razones:

- i) La liquidación que se realizó para obtener el capital del crédito incorporó factores que no hacen parte de la prima de servicio establecidos por el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, en contravía de lo establecido en la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali.
- ii) Para la liquidación de los intereses se aplicó una tasa equivalente al DTF a 90 días, lo que desconoce lo previsto por el artículo 195 del CPACA, en concordancia con el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto 2469 de 2015<sup>2</sup>, que dispone que la tasa de interés moratorio que se aplicará será la DTF mensual.

En este sentido y conforme lo establece el numeral 3° del artículo 446 del CGP es menester modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en los términos ordenados en la sentencia del 30 de junio de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual se realizará a la fecha de la presente providencia, dado que la presentada no se ciñe a lo ordenado en instancia.

**LIQUIDACIÓN DEL CAPITAL DEL CRÉDITO DE ACUERDO CON LA SENTENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014 Y EL ARTÍCULO 59 DEL DECRETO 1042 DE 1978.**

Fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali: **3 de febrero de 2015.**

Prescripción decretada en la sentencia: las sumas anteriores al **4 de febrero de 2010.**

Fecha presentación cuenta de cobro: **7 de marzo de 2016.**

AÑO	MESES LABORADOS	SUELDO	INCREMENTO POR ANTIGÜEDAD	GASTOS REPRESENTACIÓN	AUX ALIMENTACION	AUX. TRANSPORTE	1/12 BONIFICACIÓN SERVICIOS	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2,010	4	\$ 2,351,063						\$ 2,351,063	\$ 391,844
2,011	12	\$ 2,425,592						\$ 2,425,592	\$ 1,212,796
2,012	10	\$ 2,546,872						\$ 2,546,872	\$ 1,061,197
TOTAL PRIMA DE SERVICIOS									\$ 2,665,837

De acuerdo con los certificados de factores salariales que se allegaron, no se percibieron factores diferentes a la asignación básica para liquidar la prima de servicios — artículo 59 del Decreto 1042 de 1978—.

<sup>1</sup> Índice 13 del expediente digital Samai.

<sup>2</sup> “Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

## INDEXACIÓN DE LOS VALORES.

Se realiza la indexación de los valores que corresponden a la prima de servicios para cada uno de los años (2010, 2011 y 2012), a la fecha de ejecutoria de la sentencia:

IPC FINAL: vigente a la fecha de ejecutoria del título		IPC BASE 2018	3/2/2015	83.00
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 391,844	72.95	83.00	\$ 445,826
2.011	\$ 1,212,796	75.31	83.00	\$ 1,336,636
2.012	\$ 1,061,197	77.72	83.00	\$ 1,133,290
<b>TOTAL PRIMA SIN INDEXAR</b>	<b>\$ 2,665,837</b>	<b>TOTAL PRIMA INDEXADA</b>		<b>\$ 2,915,753</b>

El capital del crédito que se persigue ejecutivamente a la fecha de ejecutoria de la sentencia del 19 de diciembre de 2014, proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Cali, ascendía a la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.915.753 M/Cte.)**.

## LIQUIDACIÓN DE INTERESES.

Obtenido el valor del capital indexado, corresponde dar aplicación a los artículos 192 y 195 del CPACA para calcular el valor total del crédito con aplicación de los intereses causados.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA					LIQUIDACION INTERESES DE MORA CAPITAL \$2.915.753				
RES.	FECHA RES.				TASA INT.	TASA USURA	TASA EFECTIVA	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
NRO.		DESDE	HASTA	DIAS	CTE.	CERTIFIC	DIARIA		
2359	30-dic.-14	01-feb.-15	28-feb.-15	25	4.45%		0.01193%	\$2,915,753	\$ 8,696
2359	30-dic.-14	01-mar.-15	31-mar.-15	31	4.41%		0.01182%	\$2,915,753	\$ 10,688
369	30-mar.-15	01-abr.-15	30-abr.-15	30	4.51%		0.01209%	\$2,915,753	\$ 10,572
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	3	4.42%		0.01185%	\$2,915,753	\$ 1,037
369	30-mar.-15	01-may.-15	31-may.-15	28				\$2,915,753	\$ -
369	30-mar.-15	01-jun.-15	30-jun.-15	30				\$2,915,753	\$ -
913	30-jun.-15	01-jul.-15	31-jul.-15	31				\$2,915,753	\$ -
913	30-jun.-15	01-ago.-15	31-ago.-15	31				\$2,915,753	\$ -
913	30-jun.-15	01-sep.-15	30-sep.-15	30				\$2,915,753	\$ -
1341	29-sep.-15	01-oct.-15	31-oct.-15	31				\$2,915,753	\$ -
1341	29-sep.-15	01-nov.-15	30-nov.-15	30				\$2,915,753	\$ -
1341	29-sep.-15	01-dic.-15	31-dic.-15	31				\$2,915,753	\$ -
1788	28-dic.-15	01-ene.-16	31-ene.-16	31				\$2,915,753	\$ -
1788	28-dic.-15	01-feb.-16	29-feb.-16	29				\$2,915,753	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	6				\$2,915,753	\$ -
1788	28-dic.-15	01-mar.-16	31-mar.-16	25	19.68%	29.52%	0.07089%	\$2,915,753	\$ 51,676
334	29-mar.-16	01-abr.-16	30-abr.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$2,915,753	\$ 64,388
334	29-mar.-16	01-may.-16	31-may.-16	31	20.54%	30.81%	0.07361%	\$2,915,753	\$ 66,534
334	29-mar.-16	01-jun.-16	30-jun.-16	30	20.54%	30.81%	0.07361%	\$2,915,753	\$ 64,388
811	28-jun.-16	01-jul.-16	31-jul.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$2,915,753	\$ 68,797
811	28-jun.-16	01-ago.-16	31-ago.-16	31	21.34%	32.01%	0.07611%	\$2,915,753	\$ 68,797
811	28-jun.-16	01-sep.-16	30-sep.-16	30	21.34%	32.01%	0.07611%	\$2,915,753	\$ 66,578
1233	29-sep.-16	01-oct.-16	31-oct.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$2,915,753	\$ 70,621
1233	29-sep.-16	01-nov.-16	30-nov.-16	30	21.99%	32.99%	0.07813%	\$2,915,753	\$ 68,343
1233	29-sep.-16	01-dic.-16	31-dic.-16	31	21.99%	32.99%	0.07813%	\$2,915,753	\$ 70,621
1612	26-dic.-16	01-ene.-17	31-ene.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$2,915,753	\$ 71,598
1612	26-dic.-16	01-feb.-17	28-feb.-17	28	22.34%	33.51%	0.07921%	\$2,915,753	\$ 64,669
1612	26-dic.-16	01-mar.-17	31-mar.-17	31	22.34%	33.51%	0.07921%	\$2,915,753	\$ 71,598
488	28-mar.-17	01-abr.-17	30-abr.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$2,915,753	\$ 69,261
488	28-mar.-17	01-may.-17	31-may.-17	31	22.33%	33.50%	0.07918%	\$2,915,753	\$ 71,570
488	28-mar.-17	01-jun.-17	30-jun.-17	30	22.33%	33.50%	0.07918%	\$2,915,753	\$ 69,261
907	30-jun.-17	01-jul.-17	31-jul.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$2,915,753	\$ 70,593
907	30-jun.-17	01-ago.-17	31-ago.-17	31	21.98%	32.97%	0.07810%	\$2,915,753	\$ 70,593
1155	30-ago.-17	01-sep.-17	30-sep.-17	30	21.48%	32.22%	0.07655%	\$2,915,753	\$ 66,959
1298	29-sep.-17	01-oct.-17	31-oct.-17	31	21.15%	31.73%	0.07552%	\$2,915,753	\$ 68,262
1447	27-oct.-17	01-nov.-17	30-nov.-17	30	20.96%	31.44%	0.07493%	\$2,915,753	\$ 65,540
1619	29-nov.-17	01-dic.-17	31-dic.-17	31	20.77%	31.16%	0.07433%	\$2,915,753	\$ 67,187
1890	28-dic.-17	01-ene.-18	31-ene.-18	31	20.69%	31.04%	0.07408%	\$2,915,753	\$ 66,960
131	31-ene.-18	01-feb.-18	28-feb.-18	28	21.01%	31.52%	0.07508%	\$2,915,753	\$ 61,299

259	28-feb.-18	01-mar.-18	31-mar.-18	31	20.68%	31.02%	0.07405%	\$2,915,753	\$ 66,932
398	28-mar.-18	01-abr.-18	30-abr.-18	30	20.48%	30.72%	0.07342%	\$2,915,753	\$ 64,223
527	28-abr.-18	01-may.-18	31-may.-18	31	20.44%	30.66%	0.07329%	\$2,915,753	\$ 66,250
687	30-may.-18	01-jun.-18	30-jun.-18	30	20.28%	30.42%	0.07279%	\$2,915,753	\$ 63,672
820	28-jun.-18	01-jul.-18	31-jul.-18	31	20.03%	30.05%	0.07200%	\$2,915,753	\$ 65,081
954	27-jul.-18	01-ago.-18	31-ago.-18	31	19.94%	29.91%	0.07172%	\$2,915,753	\$ 64,823
1112	31-ago.-18	01-sep.-18	30-sep.-18	30	19.81%	29.72%	0.07130%	\$2,915,753	\$ 62,372
1294	28-sep.-18	01-oct.-18	31-oct.-18	31	19.63%	29.45%	0.07073%	\$2,915,753	\$ 63,935
1521	31-oct.-18	01-nov.-18	30-nov.-18	30	19.49%	29.24%	0.07029%	\$2,915,753	\$ 61,483
1708	29-nov.-18	01-dic.-18	31-dic.-18	31	19.40%	29.10%	0.07000%	\$2,915,753	\$ 63,273
1872	27-dic.-18	01-ene.-19	31-ene.-19	31	19.16%	28.74%	0.06924%	\$2,915,753	\$ 62,581
111	31-ene.-19	01-feb.-19	28-feb.-19	28	19.70%	29.55%	0.07096%	\$2,915,753	\$ 57,929
263	28-feb.-19	01-mar.-19	31-mar.-19	31	19.37%	29.06%	0.06991%	\$2,915,753	\$ 63,187
389	29-mar.-19	01-abr.-19	30-abr.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$2,915,753	\$ 61,009
574	30-abr.-19	01-may.-19	31-may.-19	31	19.34%	29.01%	0.06981%	\$2,915,753	\$ 63,101
697	30-may.-19	01-jun.-19	30-jun.-19	30	19.30%	28.95%	0.06968%	\$2,915,753	\$ 60,954
829	28-jun.-19	01-jul.-19	31-jul.-19	31	19.28%	28.92%	0.06962%	\$2,915,753	\$ 62,928
1018	31-jul.-19	01-ago.-19	31-ago.-19	31	19.32%	28.98%	0.06975%	\$2,915,753	\$ 63,043
1145	30-ago.-19	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19.32%	28.98%	0.06975%	\$2,915,753	\$ 61,009
1293	30-sep.-19	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19.10%	28.65%	0.06904%	\$2,915,753	\$ 62,408
1474	30-oct.-19	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19.03%	28.55%	0.06882%	\$2,915,753	\$ 60,199
1603	29-nov.-19	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18.91%	28.37%	0.06844%	\$2,915,753	\$ 61,859
1768	27-dic.-19	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18.77%	28.16%	0.06799%	\$2,915,753	\$ 61,453
94	31-ene.-20	01-feb.-20	28-feb.-20	28	19.06%	28.59%	0.06892%	\$2,915,753	\$ 56,264
205	27-feb.-20	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18.95%	28.43%	0.06856%	\$2,915,753	\$ 61,974
351	27-mar.-20	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18.69%	28.04%	0.06773%	\$2,915,753	\$ 59,246
437	30-abr.-20	01-may.-20	31-may.-20	31	18.19%	27.29%	0.06612%	\$2,915,753	\$ 59,765
505	29-may.-20	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18.12%	27.18%	0.06589%	\$2,915,753	\$ 57,639
605	30-jun.-20	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18.12%	27.18%	0.06589%	\$2,915,753	\$ 59,560
685	31-jul.-20	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18.29%	27.44%	0.06644%	\$2,915,753	\$ 60,057
2555	28-ago.-20	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18.35%	27.53%	0.06664%	\$2,915,753	\$ 58,289
869	30-sep.-20	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18.09%	27.14%	0.06580%	\$2,915,753	\$ 59,473
947	29-oct.-20	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17.84%	26.76%	0.06499%	\$2,915,753	\$ 56,846
1034	29-nov.-20	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$2,915,753	\$ 57,624
1215	30-dic.-20	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17.32%	25.98%	0.06329%	\$2,915,753	\$ 57,211
64	29-ene.-21	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17.54%	26.31%	0.06401%	\$2,915,753	\$ 52,260
161	26-feb.-21	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17.41%	26.12%	0.06359%	\$2,915,753	\$ 57,477
305	31-mar.-21	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17.31%	25.97%	0.06326%	\$2,915,753	\$ 55,337
407	31-may.-21	01-may.-21	31-may.-21	31	17.22%	25.83%	0.06297%	\$2,915,753	\$ 56,916
509	28-may.-21	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17.21%	25.82%	0.06294%	\$2,915,753	\$ 55,051
622	30-jun.-21	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17.18%	25.77%	0.06284%	\$2,915,753	\$ 56,798
804	30-jul.-21	01-ago.-21	31-ago.-21	31	17.24%	25.86%	0.06303%	\$2,915,753	\$ 56,975
931	30-ago.-21	01-sep.-21	30-sep.-21	30	17.19%	25.79%	0.06287%	\$2,915,753	\$ 54,994
1095	30-sep.-21	01-oct.-21	31-oct.-21	31	17.08%	25.62%	0.06251%	\$2,915,753	\$ 56,502
1259	29-oct.-21	01-nov.-21	30-nov.-21	30	17.27%	25.91%	0.06313%	\$2,915,753	\$ 55,223
1405	30-nov.-21	01-dic.-21	31-dic.-21	31	17.46%	26.19%	0.06375%	\$2,915,753	\$ 57,624
1597	30-dic.-21	01-ene.-22	31-ene.-22	31	17.66%	26.49%	0.06440%	\$2,915,753	\$ 58,212
143	28-ene.-22	01-feb.-22	28-feb.-22	28	18.30%	27.45%	0.06648%	\$2,915,753	\$ 54,271
256	25-feb.-22	01-mar.-22	31-mar.-22	31	18.47%	27.71%	0.06702%	\$2,915,753	\$ 60,581
382	30-mar.-22	01-abr.-22	30-abr.-22	30	19.05%	28.58%	0.06888%	\$2,915,753	\$ 60,255
498	29-abr.-22	01-may.-22	31-may.-22	31	19.71%	29.57%	0.07099%	\$2,915,753	\$ 64,164
617	31-may.-22	01-jun.-22	30-jun.-22	30	20.40%	30.60%	0.07317%	\$2,915,753	\$ 64,003
801	30-jun.-22	01-jul.-22	31-jul.-22	31	21.28%	31.92%	0.07593%	\$2,915,753	\$ 68,628
973	29-jul.-22	01-ago.-22	31-ago.-22	31	22.21%	33.32%	0.07881%	\$2,915,753	\$ 71,235
1126	31-ago.-22	01-sep.-22	30-sep.-22	30	23.50%	35.25%	0.08276%	\$2,915,753	\$ 72,394
1327	29-sep.-22	01-oct.-22	31-oct.-22	31	24.61%	36.92%	0.08612%	\$2,915,753	\$ 77,839
1537	28-oct.-22	01-nov.-22	30-nov.-22	30	25.78%	38.67%	0.08961%	\$2,915,753	\$ 78,383
1715	30-nov.-22	01-dic.-22	31-dic.-22	31	27.64%	41.46%	0.09507%	\$2,915,753	\$ 85,934
1968	29-dic.-22	01-ene.-23	31-ene.-23	31	28.84%	43.26%	0.09854%	\$2,915,753	\$ 89,068
100	27-ene.-23	01-feb.-23	28-feb.-23	28	30.18%	45.27%	0.10236%	\$2,915,753	\$ 83,568
236	24-feb.-23	01-mar.-23	31-mar.-23	31	30.84%	46.26%	0.10422%	\$2,915,753	\$ 94,205
472	30-mar.-23	01-abr.-23	30-abr.-23	30	31.39%	47.09%	0.10577%	\$2,915,753	\$ 92,516
606	28-abr.-23	01-may.-23	30-may.-23	30	30.27%	45.41%	0.10262%	\$2,915,753	\$ 89,760
766	31-may.-23	01-jun.-23	30-jun.-23	30	29.76%	44.64%	0.10117%	\$2,915,753	\$ 88,495
945	30-jun.-23	01-jul.-23	31-jul.-23	31	29.36%	44.04%	0.10003%	\$2,915,753	\$ 90,414
1090	31-jul.-23	01-ago.-23	31-ago.-23	31	28.75%	43.13%	0.09828%	\$2,915,753	\$ 88,834
1328	31-ago.-23	01-sep.-23	30-sep.-23	30	28.03%	42.05%	0.09620%	\$2,915,753	\$ 84,152
1520	27-sep.-23	01-oct.-23	31-oct.-23	31	26.53%	39.80%	0.09182%	\$2,915,753	\$ 82,999
1801	30-oct.-23	01-nov.-23	30-nov.-23	30	25.52%	38.28%	0.08884%	\$2,915,753	\$ 77,708
2074	30-nov.-23	01-dic.-23	31-dic.-23	31	25.04%	37.56%	0.08741%	\$2,915,753	\$ 79,004
2331	29-dic.-23	01-ene.-24	31-ene.-24	26	23.32%	34.98%	0.08221%	\$2,915,753	\$ 62,326
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>								<b>\$ 2,915,753</b>	<b>\$ 6,328,845</b>

CAPITAL	\$2,915,753
INTERESES CAUSADOS	\$6,328,845
<b>TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 26 DE ENERO DE 2024</b>	<b>\$9,244,598</b>

En atención a que en el presente proceso no se han realizado pagos, el valor total al que asciende el crédito adeudado a la fecha de la presente liquidación es: **NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.244.598 M/Cte.).**

En el proceso ordinario no fueron liquidadas costas procesales.

En consecuencia, la liquidación del crédito deberá modificarse y se determinará conforme a lo obrante en el proceso de la siguiente manera:

CAPITAL		\$ 2.915.753
INTERESES	- 26 de enero de 2024 -	\$ 6.328.845
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 9.244.598</b>

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Cali, Valle,  
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la liquidación del crédito dentro del presente asunto quedará así:

CAPITAL		\$ 2.915.753
INTERESES	- 26 de enero de 2024 -	\$ 6.328.845
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 9.244.598</b>

Lo anterior, según especificaciones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Por secretaría se ordena liquidar las costas del proceso si hubiere y efectuada esta, devuélvase al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente - Aplicativo SAMAI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 004 – 29 DE ENERO DE 2024

PROYECTÓ: MDM

	<b>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</b>	<b>FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN</b>
<b>Código: JAC-FT-28</b>	<b>Versión: 3</b>	<b>Fecha de Revisión:</b> 15/03/2021

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 018

FECHA: veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ OMAR CASTILLO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-014-2017-00098-00

El apoderado de la entidad demandada, Fiscalía General de la Nación, interpuso y sustento oportunamente recurso de apelación contra la sentencia No. 020 proferida el ocho (08) de marzo de 2022 (archivo 17, expediente digital – one drive), conforme lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede el referido recurso en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se ordena enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, dejando las constancias del caso.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado Javier Berrio Vergara portador de la Tarjeta Profesional No. 220.462 del C. S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Fiscalía General de la Nación, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en el archivo 14 del expediente digital – one drive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OSCAR EDUARDO GARCÍA GALLEGO**  
**Juez**  
Firmado electrónicamente- aplicativo SAMAI

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 04 – 29 DE ENERO DE 2024**

PROYECTÓ: SMA